

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00354-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-001-2017-00354-00
<b>Demandante</b>	Rosiris Patricia Negrete Arce
<b>Demandado</b>	Municipio de La Jagua Del Pilar
<b>Auto interlocutorio No</b>	<b>8</b>
<b>Asunto</b>	Incorporación de documentales, cierre periodo probatorio y traslado para alegatos de conclusión

## I. PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso que se celebrara audiencia de continuación de pruebas el 19 de enero de 2022, tal como fue programada en la diligencia celebrada el 3 de noviembre de 2021 (Fl. 192-202), no obstante, se dispondrá en su lugar, acto de dirección probatoria, previo los siguientes:

## II. ANTECEDENTES

**2.1** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Rosiris Patricia Negrete Arce promovió demanda contra el municipio de La Jagua del Pilar el 9 de octubre de 2017.

**2.2** En la demanda se solicitan las siguientes pretensiones principales (Fl. 2-4):

**2.2.1** Que se declare la nulidad del acto administrativo denominado oficio de 15 de marzo de 2016, por la cual se negó el reconocimiento y pago de cesantías anualizadas, e intereses a cesantías y la correspondiente sanción moratoria a la actora.

**2.2.2** Que se declare la nulidad del acto administrativo denominado oficio fechado el 28 de abril de 2017, por medio del cual se confirma en todas sus partes el contenido del acto administrativo denominado oficio fechado 15 de marzo de 2016.

**2.2.3** Que se declare que la actora tiene derecho a que el municipio de La Jagua del Pilar le reconozca y pague de manera indexada sus cesantías anualizadas, intereses de cesantías y rendimientos financieros de los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no afiliación y consignación de cesantías a un fondo de cesantías.

**2.2.4** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita que se ordene y condene al municipio de La Jagua del Pilar a reconocer y pagar de manera indexada a favor de la actora, sus cesantías anualizadas, rendimientos financieros, intereses de cesantías de los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 y la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por no afiliación a un fondo de cesantías por los valores que se discriminan en la demanda.

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00354-00**

**2.3** Previo reparto, la demanda inicialmente correspondió al despacho de la magistrada María Del Pilar Veloza Parra del tribunal administrativo de La Guajira, conforme el acta individual de reparto obrante a folio 81.

**2.4** Acto seguido, el tribunal administrativo de La Guajira mediante providencia del 9 de noviembre de 2016 decidió remitir por competencia, en razón de la cuantía, el proceso a la oficina judicial para que se sometiera a reparto entre los juzgados administrativos del circuito de Riohacha. (Fl. 83-86).

**2.5** Con nueva acta de reparto, se asignó el proceso al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 98). Recibido el expediente por este juzgado, se decidió previa inadmisión y subsanación de la demanda (Fl. 90-91 y 95), admitirla mediante providencia del 31 de julio de 2018, ordenando la notificación de la admisión y traslado de la demanda al municipio de La Jagua del Pilar y al agente del ministerio público (Fl. 99-100).

**2.6** Pese a la notificación y traslado de la demanda a la accionada (Fl. 101-110), el municipio de La Jagua del Pilar no contestó la demanda, como se consigna en la constancia secretarial a folio 111.

**2.7** Posteriormente, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra para fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó las reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado por el consejo seccional de judicatura de La Guajira.

**2.8** Consecuentemente, se expidió constancia secretarial por cuenta de la secretaria del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha en calenda 22 de junio de 2021, en el que informa que el presente proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. (Fl. 112).

**2.9** Así, el despacho mediante providencia del 11 de agosto de 2021, decidió avocar conocimiento y fijar fecha de audiencia inicial dentro del proceso de referencia (Fl. 113-119). Seguidamente, en fecha 6 de octubre de 2021, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha celebró audiencia inicial donde dispuso proveer el saneamiento, fijar el litigio, declarar fallida la etapa de conciliación y decretar las pruebas pedidas.

**2.9.1** En la fase de decreto probatorio de la diligencia inicial, el despacho además de incorporar las documentales allegadas por la parte demandante, decretó las pedidas de oficio por la misma, las cuales fueron:

**“1. Oficiar al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio para que allegue la siguiente información y/o documentación, con destino al presente proceso:**

- Certifique si el municipio de la Jagua del Pilar, para los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, afilió a dicho fondo a la señora Rosiris Patricia Negrete Arce identificada con cédula de ciudadanía No. 49.767.967 de Valledupar o le consignó las cesantías anualizadas.

**2. Oficiar a (i) la administradora de fondos de pensiones y cesantías protección S.A, (ii) sociedad administradora de pensiones y cesantías porvenir S.A, (iii) Old Mutual administradora de fondos de**

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00354-00**  
**pensiones y cesantías S.A y (iv) colfondos S.A pensiones y cesantías, para que alleguen la siguiente información y/o documentación, con destino al presente proceso:**

- Para que certifique si el municipio de la Jagua del Pilar, para los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, afilió a dicho fondo a la señora Rosiris Patricia Negrete Arce identificada con cédula de ciudadanía No. 49.767.967 de Valledupar y si la afilió, que expidan los correspondientes extractos de cesantías para verificar la consignación.

**3. Oficiar a la secretaría de educación del departamento de La Guajira para que allegue la siguiente información y/o documentación, con destino al presente proceso:**

- Que informe si la señora Rosiris Patricia Negrete Arce identificada con cédula de ciudadanía No. 49.767.967 de Valledupar, actualmente se encuentra vinculada como docente de la planta de personal y que certifique los salarios y factores salariales devengados por esta en los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002”.

**2.10** Para el recaudo de las probanzas precedentes, por secretaría se libraron los oficios correspondientes al FOMAG, a los fondos de cesantías y a la secretaría de educación del departamento de La Guajira (Fl. 154-177) y en tal virtud, dos de las entidades oficiadas allegaron al correo institucional del juzgado, respuesta a los requerimientos, en fechas 11 y 21 de octubre de 2021, así:

1. En fecha 11 de octubre de 2021, la dirección de servicio al cliente de colfondos pensiones y cesantías S.A remitió constancia de no afiliación de la señora Rosiris Patricia Negrete Arce al fondo, en el que se informa que a la fecha no presenta cuenta activa, afiliación ni aportes en pensión obligatoria y cesantías.

2. En fecha 21 de octubre de 2021, la subgerencia de servicios de porvenir S.A allegó informe de movimientos de cuenta de cesantías y pensión obligatoria de la actora Rosiris Patricia Negrete Arce al fondo, contenido en un documento formato Excel que se accede a él, a través de enlace OneDrive ubicado en la carpeta del expediente digital del proceso.

3. Por su parte, la apoderada del demandado allegó certificado expedido por el profesional universitario de la secretaría de educación del departamento de La Guajira que da cuenta de la vinculación laboral de la actora, sin que se certificaran los salarios y factores salariales devengados por esta en los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002.

**2.11** Por estas documentales allegadas, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha en diligencia de pruebas de 3 de noviembre de 2021 ordenó la incorporación de las probanzas precedentes (Fl. 192-202). En esta misma diligencia se razonó que pese a las recaudadas, aún faltaba por allegarse la certificación expedida por el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, que da cuenta que, si el municipio de la Jagua del Pilar afilió a la actora o le consignó cesantías anualizadas para los años 1998 a 2002, como también certificación expedida por la administradora de fondos de pensiones y cesantías protección S.A y de Old Mutual administradora de fondos de pensiones y cesantías S.A relacionada con la afiliación de la actora en aquellos fondos para los años 1998 a 2002 y la certificación expedida por la secretaría de educación del departamento de La Guajira que informe si la accionante se encuentra vinculada actualmente como docente y se certifiquen salarios y factores salariales devengados por esta en los años 1998 a 2002.

**2.12** Por lo anterior, en la audiencia de pruebas de 3 de noviembre de 2021 se manifestó que estarían pendientes de recaudo las probanzas pedidas al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, la administradora de fondos y pensiones y cesantías protección S.A, Old Mutual administradora de fondos de pensiones y cesantías S.A y a la secretaría de educación del departamento de La Guajira, y que por consiguiente se dijo que se adoptaría acto de dirección de recaudo probatorio, oficiando

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00354-00**

por segunda y última vez a las susodichas entidades, igualmente, se fijó fecha de celebración de audiencia de continuación de pruebas para el 19 de enero de 2022.

**2.13** Habiéndose librado los oficios correspondientes por cuenta de la secretaría del juzgado (Fl. 203-216), en fecha 10 de noviembre de 2021, el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A allegó respuesta al correo electrónico del despacho (Fl. 217-244), fiduprevisora S.A también lo hizo en fecha 12 de noviembre del pasado año. (Fl. 245-249) y la secretaría de educación del departamento de La Guajira el 16 de noviembre de 2021. (Fl. 250-255).

**2.14** En virtud de lo expuesto, la secretaría del despacho emitió informe dando cuenta que pasaba al despacho el presente proceso para preparación de audiencia de pruebas fijada para el 19 de enero de 2022 y que se anexaron los memoriales allegados por las entidades precitadas. (Fl. 256).

### III. CONSIDERACIONES

**3.1** De conformidad con los antecedentes expuestos, y como antes se indicó, correspondería el 19 de enero de la presente anualidad, celebrar la audiencia de continuación de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, no obstante, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos y con sujeción a los criterios generales del decreto 806 de 2020, encaminados a agilizar el trámite de los procesos judiciales, - como forma de contrarrestar la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de términos ordenada con fundamento en la emergencia sanitaria -, se dispondrá en lugar de la celebración de la audiencia, la práctica probatoria a través de la presente providencia escrita.

**3.2** En ese orden, dando alcance a lo actuado en la audiencia inicial en el que se decretó la recaudación de probanzas documentales y que han sido allegadas recientemente por cuenta de porvenir S.A, fiduprevisora S.A y la secretaría de educación del departamento de La Guajira, como respuesta al requerimiento realizado por segunda y última vez a través de la audiencia de pruebas de 3 de noviembre de 2021, donde se remitieron memoriales y pruebas, que obran en el expediente así:

- Fondo de pensiones y cesantías porvenir S.A: Memorial de fecha 10 de noviembre de 2021, en la que informa que remite copia de la comunicación anterior de 20 de octubre e informes de cuentas para verificación, suscrito por Karen Segovia Conrado, analista II back de servicio – regional caribe. (Fl. 217-244).
- Fiduprevisora S.A: Memorial de 12 de noviembre de 2021, por la cual se anexa certificación de no afiliación, expedida por la coordinación de afiliación de docentes, pensiones y beneficiarios de la señora Rosiris Patricia Negrete Arce. (Fl. 245-249).
- Secretaría de educación del departamento de La Guajira: Memorial de 16 de noviembre de 2021, que informa que se anexa certificado y tiempo de servicios de la accionante, junto con los respectivos anexos de formato único para la expedición de certificado de historia laboral. (Fl. 250.-255).

**3.3** Así las cosas, se reitera que, aplicando los principios anunciados *ut supra*, y al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de continuación de pruebas, se dispondrá

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00354-00**

incorporar al proceso mediante este auto, las anteriores documentales para que sean materia de contradicción y valoradas en su oportunidad legal, conforme a las reglas de la sana crítica.

**3.4** En línea con lo anterior, para garantizar que dichas probanzas, oportunamente decretadas e incorporadas, puedan ser controvertidas, se dispondrá correr traslado de las mismas a las partes e intervinientes y poner a su disposición el expediente escaneado de manera que se garantice el acceso virtual a la totalidad el mismo, ante las restricciones para hacerlo físicamente.

**3.5** Por otra parte, se prescindirá de requerir las pruebas que no fueron aportadas por la administradora de fondos de pensiones y cesantías protección S.A y Old Mutual administradora de fondos de pensiones y cesantías S.A por superarse el periodo probatorio que establecen los artículos 180 y 181 del CPACA y además porque se deben atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

**3.6** Con base en lo expuesto, luego de la incorporación y traslado de las probanzas allegadas al proceso, el despacho decretará el cierre del periodo probatorio, con todo, en el evento en que las probanzas oficiadas con anterioridad llegaren, se dará aplicación al artículo 173 del CGP, inciso final, que en síntesis indica que las pruebas que llegaren antes de proferir el fallo se apreciarán previo traslado a las partes.

**3.6.1** Al respecto, la parte demandante y las entidades oficiadas tienen la obligación de atender la orden de remisión probatoria que se le hiciera, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y de otra índole a las que quedan expuestos los respectivos funcionarios de esa entidad por desacatar mandatos judiciales, se justifica este acto de dirección, de manera, que **la secretaría deberá reportar al despacho acerca de las documentales decretadas que se reciban de parte de las mencionadas entidades que hasta ahora han sido omisivas, para los efectos de surtir el respectivo traslado.** A su vez las partes deberán estar atentas y asumir el activismo que les compete, en pro del acopio pronto de esos elementos de prueba.

**3.7** En ese norte, una vez se cierre el periodo probatorio, se correrá traslado para alegatos de conclusión por estimar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 181 CPACA.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Recaudo probatorio – no realización de audiencia de continuación de pruebas  
Incorpórese con el valor legal que les corresponda, los documentos allegados al expediente conforme se exponen a continuación:

- Téngase como pruebas los documentos allegados que obran a folio 217 a 255, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:
  - Del Fondo de pensiones y cesantías porvenir S.A: Memorial de fecha 10 de noviembre de 2021, en la que informa que remite copia de la comunicación anterior de 20 de octubre

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00354-00**  
e informes de cuentas para verificación, suscrito por Karen Segovia Conrado, analista II  
back de servicio – regional caribe. (Fl. 217-244).

- De Fiduprevisora S.A: Memorial de 12 de noviembre de 2021, por la cual se anexa certificación de no afiliación, expedida por la coordinación de afiliación de docentes, pensiones y beneficiarios de la señora Rosiris Patricia Negrete Arce. (Fl. 245-249).
- De la secretaría de educación del departamento de La Guajira: Memorial de 16 de noviembre de 2021, que informa que se anexa certificado y tiempo de servicios de la accionante, junto con los respectivos anexos de formato único para la expedición de certificado de historia laboral. (Fl. 250.-255).

En línea con lo anterior, y conforme se ha expuesto, considera el despacho que es innecesario celebrar la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 CPACA.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien respecto a las pruebas incorporadas.

**TERCERO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, se ordena el **CIERRE** del periodo probatorio con las precisiones expuestas en la parte motiva de este auto y **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 181 CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

Firmado Por:

**Jose Hernando De La Ossa Meza**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

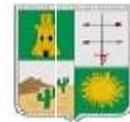
Código de verificación:  
**11eab5c4ffdcb8f95cf52eafde835a93c52223b203a55ee0dee0bd11c31aff0e**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama judicial  
Jurisdicción de lo contencioso administrativo  
Juzgado cuarto administrativo oral  
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00354-00

Documento generado en 18/01/2022 05:13:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**